



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 189

Bogotá, D. C., viernes 3 de abril de 2009

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 17 DE 2009 SENADO

*por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección indefinida de gobernadores y alcaldes.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política quedará así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 2°. El artículo 293 de la Constitución Política se adicionará con los siguientes incisos:

Cuando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

Una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos, y establecerá, entre otros aspectos, los términos en los cuales los gobernadores y alcaldes en ejercicio podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 5°. El segundo inciso del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años y el alcalde podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La descentralización viene siendo, desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el instrumento principal del Estado para promover la modernización de la política, impulsar el crecimiento económico y cumplir con los fines del Estado So-

cial de Derecho. En tal virtud, los departamentos y los municipios se han convertido en los niveles de Gobierno encargados de proveer los servicios básicos que requiere la comunidad, en los ejecutores de las políticas públicas orientadas al desarrollo local y regional, y en espacios óptimos para facilitar la participación ciudadana y consolidar la democracia.

Desde 1991, cuando se introdujo la elección popular de los gobernadores y se ratificó la de los alcaldes, se estableció que estas autoridades podrían ser reelegidas, con una salvedad: quedó prohibida la reelección inmediata (artículos 303, 314 y 323). En las expresiones de la normatividad constitucional vigente, los mandatarios seccionales y locales “no pueden ser reelegidos para el periodo siguiente”.

Un inestimable activo de las comunidades seccionales y locales está representado en la fortuna de poder contar con líderes prestigiosos, reconocidos, honestos y exitosos. Cuando se presenta esa circunstancia excepcional, es importante que la comunidad tenga la facultad de retener sus líderes en la administración, para sostener los esfuerzos, proteger los logros obtenidos y viabilizar proyectos de largo plazo. Las normas vigentes, en cambio, imponen el ostracismo a quienes debieran ser reelegidos para el periodo inmediato. Es, por tanto, necesario remover ese obstáculo constitucional, que no se aviene con el interés general, el principio democrático y la conveniencia administrativa.

Es así como, con el propósito de apuntalar el proceso de la descentralización en las prácticas democráticas y de permitir el amplio despliegue de la voluntad ciudadana en el ejercicio del derecho de sufragio, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección indefinida de gobernadores y alcaldes”.

#### **La reelección inmediata se ha convertido en la regla general de nuestro sistema electoral**

El sistema electoral colombiano ha evolucionado para adoptar como regla general la posibilidad de reelegir continuamente a las autoridades de elección popular. Habiendo sido tradicional en relación con los miembros de las corporaciones de representación popular, la reelección inmediata se ha extendido recientemente al Presidente y el Vicepresidente de la República y, por tanto, no es posible ya esgrimir argumento alguno en contra de la natural y lógica prolongación de este principio a las últimas autoridades elegibles hasta ahora exentas de la reelección inmediata: los gobernadores y los alcaldes.

La reelección de los mandatarios locales y regionales para periodos sucesivos es prácticamente una institución universal, como bien se sabe, y no despierta debate en ninguna parte. Son muy conocidos los casos en que una ciudad ha sido gobernada por el mismo alcalde durante lustros. Las sucesivas elecciones del mismo gobernante han llegado a tener en esos casos un carácter plebiscitario y han contribuido a incrementar el interés y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

#### **Fortalecimiento de la descentralización**

Los cambios de signo político en el Gobierno, especialmente cuando la rotación es impuesta por el sistema electoral, si bien pueden contribuir a refrescar el sistema democrático, no siempre ocurren en beneficio de la comunidad ni del servicio público. En efecto, la imposición de la alternación en el Gobierno local o seccional recorta el horizonte temporal de la administración e introduce una sensación de apremio que obliga a los mandatarios a renunciar a proyectos ambiciosos, porque les urge mostrar resultados en la brevedad del tiempo disponible para gobernar.

La prohibición de la reelección inmediata tiende a imponer el inmediatezismo en la gestión y la suspensión de los proyectos en curso, debido a la necesidad política, no siempre responsable, de trazar diferencias con el antecesor. Todo cambio en la jefatura de municipios y departamentos, de otra parte, genera la reducción del periodo en por lo menos un año, el año inicial que los nuevos en el mando necesitan para conocer y entender la organización y reanudar la marcha administrativa. Ese traumatismo no debería ser necesario sino cuando el elector sancione a un mal gobernante no reeligiéndolo.

La descentralización y, por tanto, la gobernabilidad, se fortalecen promoviendo la estabilidad y la continuidad de las políticas públicas y de los proyectos que cuentan con el beneplácito del público, que es juez certero de lo que es útil y conveniente en el ámbito local y regional. La renovación del mandato a un gobernante honrado con el aplauso de sus electores, redundará además en racionalización del gasto y en el mejoramiento continuo de la administración, que así tiene oportunidad de acumular conocimiento, experiencia y calidad en el servicio. Así, pues, resulta mejor que la alternación, si ha de producirse, no sea consecuencia forzosa de mandatos legales, sino de la voluntad de los electores.

#### **Enriquecimiento de la democracia**

La reelección inmediata remonta el derecho de sufragio a una nueva dimensión, pues confiere a los ciudadanos la facultad de retener en el servicio público a los mejores, sin tener que resignarse a una segunda mejor opción, e introduce un mecanismo de control político sin precedentes.

En efecto, los comicios brindarán a los electores la oportunidad de juzgar el desempeño de quien concluye su mandato, si aspira a la reelección. Y entonces decidirán si le reiteran la confianza votando por él, o le censuran su mal desempeño prefiriendo a otro candidato. La confianza ciudadana se traducirá en reelección, y la censura en derrota electoral y, por tanto, en cambio de gobernante. En este último evento el rechazo de la reelección será una forma práctica de aplicar al candidato repudiado el principio de responsabilidad política del elegido frente a sus electores.

La reelección inmediata crea un nuevo poder en manos de los ciudadanos, el de premiar o castigar electoralmente, y ello es saludable para la dinamización de la descentralización territorial y para el fortalecimiento de las instituciones. Y así queda

claro que, como en alguna oportunidad señaló el señor Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, la reelección inmediata no ha de entenderse como una prerrogativa del elegido sino como un derecho del pueblo.

Claro está, las campañas electorales en las cuales los gobernantes en ejercicio aspiren a ser reelegidos, deberán ofrecer todas las garantías para preservar la regla de oro de la igualdad entre todos los aspirantes. Por consiguiente, una ley estatutaria de garantías electorales deberá adoptar medidas similares a las establecidas en la Ley 996 de 2005 para la reelección presidencial.

#### Contenido de la reforma propuesta

Con el fin de permitir que gobernadores y alcaldes puedan ser reelegidos indefinidamente, el proyecto de acto legislativo que se presenta contiene siete artículos. Los dos primeros determinan los aspectos que deberán ser regulados por una ley estatutaria para garantizar la igualdad entre los candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, en especial cuando quienes estén desempeñando el cargo aspiren a su reelección inmediata. Los tres artículos siguientes modifican tres artículos de la Constitución para consagrar la posibilidad de la reelección indefinida de los gobernadores, los alcaldes municipales y los alcaldes distritales. El sexto y último se refiere a la vigencia del acto legislativo.

El artículo 1° del proyecto modifica el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política a efecto de que una ley estatutaria establezca las reglas merced a las cuales quede garantizada la igualdad electoral entre los candidatos a las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

El artículo 2° agrega al artículo 293 de la Constitución Política tres incisos. El primero dispone que cuando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

El segundo inciso adicional dispone que una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.

El tercero prescribe básicamente que en el transcurso de la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

El artículo 3° modifica el inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política a efecto de disponer que los gobernadores podrán ser reelegidos indefinidamente. En igual sentido se modifica el inciso primero del artículo 314 en relación con los alcaldes municipales (artículo 4° del proyecto) y el segundo inciso del artículo 323 respecto del alcalde mayor del Distrito Capital (artículo 5°). La re-

elección inmediata de los demás alcaldes distritales queda explícitamente referida en el primer inciso del artículo 2° del proyecto.

El artículo 6° dispone que el acto legislativo regirá a partir de la fecha de su promulgación.

En atención a las razones expuestas solicito el apoyo al proyecto de acto legislativo que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

De los honorables Congresistas,  
Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, *Fabio Valencia Cossio*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2009 Senado, *por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección indefinida de gobernadores y alcaldes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 188A del Código Penal quedará así:

“**Artículo 188-A. Trata de personas.** El que promueva, induzca constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y tres años (33) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria”.

Artículo 2°. El artículo 205 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 205. Acceso carnal violento.** El que realice acceso carnal en otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y tres (33) años”.

Artículo 3°. El artículo 206 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 206. Acto sexual violento.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinticuatro (24) años”.

Artículo 4°. El artículo 207 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de quince (15) a veinte (20) años”.

Artículo 5°. El artículo 208 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años”.

Artículo 6°. El artículo 209 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce

(14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de quince (15) a veintiocho (28) años”.

Artículo 7°. El artículo 210 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de quince (15) a veinte (20) años”.

Artículo 8°. El artículo 211 del Código Penal quedará así:

“**Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte en la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Se produjere embarazo.

6. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

7. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo al Código Penal:

“**Artículo 211A. Circunstancias especiales de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los anteriores cuando el sujeto pasivo sea un menor de 14 años se aumentarán en la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Se produjere embarazo.

6. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

7. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

Artículo 10. El artículo 213 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 213. Inducción a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de quince (15) a veintiocho (28) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 11. El artículo 214 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta y tres (33) años”.

Artículo 12. El artículo 216 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.

2. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Parágrafo. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán en la mitad cuando se cometiere sobre persona menor de catorce (14) años”.

Artículo 13. El artículo 217 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

Artículo 14. El artículo 218 del Código Penal quedará así:

**“Artículo 218. Pornografía con menores.** El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta y tres (33) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

Artículo 15. El artículo 219A del Código Penal quedará así:

**“Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de quince (15) a treinta y tres (33) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 16. *Beneficios y mecanismos sustitutivos.* Cuando se trate de los delitos señalados en los artículos 188A, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 217, 218 y 219A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procederá la aplicación de mecanismos, beneficios de rebaja, sustitutivos o de redención de pena, así:

1. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad previstas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

2. La sustitución de la detención preventiva establecida en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. La extinción de la acción penal prevista en el artículo 324 numeral 8 y 325 de la Ley 906 de 2004.

4. Las rebajas de pena basadas en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, consagrados en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004.

5. La prisión domiciliaria establecida en el artículo 36 de la Ley 599 de 2000.

6. La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

7. La libertad condicional establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

8. La sustitución de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

9. La redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza establecida en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

10. Los demás beneficios o subrogados legales, judiciales o administrativos.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El mandato constitucional de garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la prevalencia de los mismos, ha sido ampliamente adoptado y desarrollado por el legislador a través de las Leyes 12 de 1991, 173 de 1994, 265 de 1996, 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, 515 de 1999, 704 de 2001, 679 de 2001, 765 de 2002, 833 de 2003 y la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otras.

Sin embargo para garantizar y hacer efectiva la protección integral a todos nuestros niños y niñas es necesario que en materia penal se persigan y sancionen duramente a todos aquellos que vulneran sus derechos y cometen graves vejaciones contra la población más indefensa de nuestro país.

Las cifras oficiales en los últimos años evidencian que en Colombia se cometen los más graves y reprochables actos contra los menores de edad: violaciones y explotación sexual, se incrementan año tras año, sin que la legislación en materia penal responda con suficiencia y oportunidad.

Durante el período comprendido entre el año 2004 y agosto de 2008 las denuncias de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, cuyas modalidades son: acceso carnal violento, acto sexual abusivo, pornografía, prostitución y turismo sexual, se han elevado dramáticamente, de 2.000 en 2004 a 6.049 en 2007, 6.872 en 2008 y 788 en enero y febrero de 2009<sup>1</sup>.

Estas atrocidades tienen duras realidades en común: las consecuencias son siempre irreversibles para las víctimas. Menos del 15% de esos delitos son denunciados y menos del 10% terminan con condenas en firme. Las penas siguen siendo bajas, los procesos duran años y los niños y niñas víctimas son sometidos a irrespetos y tratos inadecuados durante los mismos.

Por lo anterior, es necesario de una vez por todas atender el llamado que nos hacen nuestros niños y niñas y responder a la obligación de respeto y garantía de sus derechos, estableciendo para los delitos que se cometen contra ellos penas que se ajusten a la gravedad de los mismos.

En un Estado democrático en el que se reconoce constitucionalmente una protección reforzada a los menores de edad por su condición de indefensión, los delitos cuyas víctimas sean estos deben tener las penas más altas y las mayores garantías para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

El proyecto de ley busca la protección del bien jurídico de la formación e integridad sexuales de los niños y niñas que se ve gravemente vulnerado con las conductas penalizadas, pues un niño que es víctima de cualquiera de los delitos previstos en el

Código Penal cargará con los efectos durante toda su vida, afectando su salud física y mental.

En este proyecto se propone además de la agravación de las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños y niñas menores de 14 años y menores de edad en situación de discapacidad, la eliminación de todos los beneficios, subrogados o rebajas de penas previstas en la normatividad penal (Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario), toda vez que resultaría inocuo incrementar las penas manteniendo el amplio espectro de dichos beneficios que en últimas le permiten a los criminales salir nuevamente a las calles con un alto riesgo de reincidencia y amenaza para toda la población que se pretende proteger.

Se anexa cuadro comparativo de las penas para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y la trata de personas como se encuentran en el actual Código Penal y la propuesta con los agravantes.

El proyecto de ley se encuentra acorde con lo dispuesto en la misma Constitución en su artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Este principio de prevalencia de derechos se complementa con el principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup> ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991 que es de carácter constitucional por integración del artículo 94 y prevalece en el orden interno de acuerdo con el artículo 93.

La honorable Corte Constitucional ha reconocido la importancia de este principio en nuestro ordenamiento jurídico en múltiples sentencias y ha manifestado que en materia sancionatoria todas las actuaciones de los funcionarios deben estar informadas por el interés superior del niño:

*“El principio universal de interés superior del niño, incorporado en nuestro orden constitucional a través del mandato que ordena su protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos, está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad (...).*

*(...) En punto a la aplicación de este principio en materia legislativa, ha expresado la Corte que “la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sus-*

<sup>1</sup> De acuerdo con las denuncias recibidas en la Oficina de Atención al Ciudadano del ICBF.

<sup>2</sup> Artículo 3°. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

tancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991". Por ello, tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión, el cuidado, la defensa de sus intereses y la rehabilitación, comportan algunos criterios de aplicación que deben anteponerse a aquellas medidas social y políticamente improductivas en beneficio y protección para el infante, y a los instrumentos preventivos o resocializadores -no siempre educativos ni defensivos- que son propios del derecho sancionatorio"<sup>3</sup>.

Así mismo ha indicado la Corte que en materia penal cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, el interés superior del niño prevalece sobre cualquier otra consideración o principio incluso sobre el *in dubio pro reo*:

*"En un Estado Social de Derecho la administración de justicia penal tiene como finalidad última la protección de los derechos fundamentales, y de otros bienes constitucionalmente garantizados mediante la investigación y sanción de los atentados graves que se ocasionen contra el disfrute pleno de estos; y asimismo, el resarcimiento pleno e integral a las víctimas de los perjuicios causados por el delito. En el caso de los niños, el cumplimiento de estos mandatos constitucionales por los diversos funcionarios que actúan en las etapas procesales de investigación y de juzgamiento debe estar siempre orientado por el principio del interés superior del menor, bien sea que se encuentre en la situación de sujeto activo de la infracción o de víctima o afectado por el mismo (...).*

*(...) La Constitución de 1991, en su artículo 44 consagra diversos derechos a favor de los niños, disponiendo una protección prevalente de todas las autoridades públicas, en especial las judiciales, contra "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos". Toda persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estos mandatos de garantía y la sanción de los infractores (...).*

*(...) Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos. Constituiría acto de discriminación cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria, profiera frases o expresiones lesivas a la dignidad*

*del menor o lo intimide o coaccione de cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga. Tales prácticas vulneran gravemente la Constitución y comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario que las cometa (...).*

*(...) El interés superior del niño conduce necesariamente a que los funcionarios judiciales modifiquen su actitud pasiva frente al menor víctima de delitos sexuales en el curso de un proceso judicial, absteniéndose de cualquier práctica discriminatoria (...).*

*(...) El poder discrecional con que cuenta el funcionario judicial para decretar y practicar pruebas de oficio necesariamente debe ser empleado para alcanzar la verdad, la justicia y una reparación, integral al menor agredido sexualmente cuando quiera que exista una duda razonable derivada del análisis del acervo probatorio. En tal sentido, las dudas que tenga el funcionario judicial sobre la ocurrencia del hecho o el grado de responsabilidad del autor o de los partícipes no deben ser resueltas, ab initio en beneficio de estos y en desmedro de los derechos del menor sino que es menester, en estos casos, profundizar aún más en la investigación a fin de despejar cualquier duda razonable al respecto. Lo anterior no significa que en casos de delitos sexuales cometidos contra menores le esté vedado al funcionario judicial aplicar el principio del in dubio pro reo, sino que solamente se puede apelar al mismo en última instancia, luego de haber adelantado una investigación realmente exhaustiva, seria, en la cual se hayan decretado y efectivamente practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para llegar a la verdad, y a pesar de todo, subsista una duda razonable la cual debe ser resuelta a favor del sindicado. Se insiste, sólo en estos casos es constitucionalmente válido aplicar el mencionado principio (...)"<sup>4</sup>.*

No obstante que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en el sentido de afirmar que la normativa contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 forma parte del Ordenamiento Jurídico y por tanto, es de obligatorio acatamiento y cumplimiento, la tendencia es otra; por ejemplo, existen pronunciamientos en los que falladores de segunda instancia inaplican la prohibición del referido artículo acudiendo a principios como el *in dubio pro reo* y otros, en los que aplican tal precepto en situaciones similares.

En este punto, es preciso indicar algunos fallos en los que se evidencia la diferencia de criterios jurisprudenciales para casos idénticos y, específicamente, en cuanto a la aplicación de las restricciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se trata:

a) SENTENCIA 8 DE ABRIL DE 2008 - TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DECISION PENAL; En este asunto se condenó en primera instancia, debido al allana-

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-796 de 2004. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

miento del procesado, a 64 meses de prisión por delito contra la formación sexual de una niña de 11 años de edad. Los recurrentes solicitaron que se rebajara la pena porque la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se refiere a **acuerdos y negociaciones con la Fiscalía** más no a casos como el de **allanamiento**.

El ad quem, luego de realizar un análisis sobre la diferencia entre acuerdo con la fiscalía y allanamiento en el que concluyó que se trata de situaciones diferentes y que esta última no se incluye dentro de la prohibición de rebaja de pena contenida en el numeral 7 del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decidió **inaplicarlo** y, consecuentemente, redujo la pena de prisión de 6 meses a 42 meses y 20 días de prisión.

b) En contraste con la anterior jurisprudencia, en sentencia del 17 de septiembre de 2008, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL, enfatizó en que la figura del **allanamiento** está incluida en la prohibición del artículo 7° del numeral 199 de la Ley 1098 de 2006 y, adicionalmente, el numeral 8 ibidem, cierra cualquier posibilidad a que tal circunstancia quede excluida de la misma. Con base en ello, consideró que el allanamiento no admite rebaja de pena cuando se trate de los delitos contemplados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

c) SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007 - TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE - SALA DECISION PENAL: En ese asunto, el juez de primera instancia, condenó al procesado, previo su allanamiento, por la comisión de acto sexual con menor de 14 años, agravado. En segunda instancia, el Tribunal confirmó la condena del a quo por encontrar que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 es completamente constitucional y por ende, *debe aplicarse en su integridad*.

d) SENTENCIA C-738 DE 2008, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra: La Corte declaró EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por considerar que no se desconoce la aplicación del principio de oportunidad, pues el legislador es autónomo para fijar los eventos ante los cuales el mismo procede y aquellos ante los cuales no procede, siempre que se haga de manera proporcional y razonable y en el evento de la norma citada, lo que busca precisamente el legislador es brindarle mayor protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

e) Finalmente, sea del caso señalar así mismo que la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-794 de 2007, M. P. doctor Rodrigo Escobar Gil, la referida Corporación analizó la procedencia de la realización de preacuerdos con la Fiscalía cuando los mismos consisten en transacciones económicas, concluyendo que para el caso particular, el acuerdo celebrado entre la madre de las menores de edad afectadas y los implicados en el delito, por tratarse de un delito sexual con menores de edad, por expresa disposición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, estaba prohibido; en consecuencia, DECLARÓ LA NULIDAD del preacuerdo celebrado.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 287 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, *Fabio Valencia Cossio*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 287 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 975 de 2005.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 72. Vigencia y derogatorias.** El procedimiento y los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, se aplicará únicamente a hechos delictivos ocurridos con anterioridad a la fecha de la

desmovilización del respectivo miembro del grupo armado organizado.

La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias”.

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

Honorables Congresistas,

#### **Antecedentes**

El 15 de junio de 2004, el Gobierno Nacional formalizó la iniciación de un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, por medio de las Resoluciones 091 y 092 de 2004 de la Presidencia de la República. Estas resoluciones estaban firmadas por el Presidente y por los Ministros de Defensa y del Interior y de Justicia, y mediante ellas se declaró la iniciación del proceso de paz y se creó la zona de ubicación temporal para los miembros de las AUC que quisieran desmovilizarse, en el municipio de Tierralta (departamento de Córdoba). Se trató de la protocolización del inicio del proceso, puesto que los diálogos con las AUC habían comenzado tiempo atrás. En diciembre de 2002, el Gobierno creó una Comisión Exploratoria para el proceso de paz con las AUC, cuya función fue formular recomendaciones al Gobierno para la efectiva desmovilización y reincorporación a la vida civil de los grupos de autodefensa.

La Comisión Exploratoria finalizó su tarea y promovió con sus recomendaciones la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003. El acuerdo, suscrito por el Gobierno y por las Autodefensas expresaba un compromiso conjunto por la paz nacional, y en virtud de él, las autodefensas se comprometían a desmovilizarse íntegramente antes de diciembre de 2005, además que declaraban un cese total del fuego; y el Gobierno se comprometía a crear unas zonas de ubicación temporal para las autodefensas, con prerrogativas de inmunidad temporal, para poder dar inicio a las negociaciones una vez culminada la fase exploratoria de los diálogos.

Los diálogos comenzaron y durante la primera sesión de negociaciones entre el Gobierno y las AUC en Santa Fe de Ralito, las partes acordaron que las autodefensas serían escuchadas y acompañadas en el proceso por el Congreso de la República. Se acordó una visita especial de algunos representantes de las autodefensas para asistir a una audiencia en el Congreso y se planteó la creación de una comisión de acompañamiento integrada por congresistas para que viajara a Ralito y verificara el avance de las negociaciones. Asistieron al Congreso los jefes de las autodefensas Salvatore Mancuso en calidad de Jefe del Estado Mayor de las AUC e Iván Roberto Duque Gaviria, alias, Ernesto Báez como Director Político del Estado Mayor.

Durante la sesión del Congreso las víctimas se hicieron presentes y manifestaron su inconformidad con los términos en los cuales se planteaba el proceso de paz, por cuanto consideraban que este no garantizaba la verdad, la justicia y la reparación. De igual forma la Comunidad Internacional sentó su voz de protesta ante el proceso y la intervención

de los representantes de las AUC en el Congreso. Sin embargo el Gobierno Nacional, por medio del Comisionado de Paz, explicó que el proceso era exitoso porque el cese de hostilidades se estaba cumpliendo lo cual se reflejaba en la reducción de las cifras de violencia, crímenes atroces y masacres.

A partir de las dificultades, diferentes sectores de la opinión nacional comenzaron a evidenciar la necesidad de contar con un marco jurídico que respaldara el proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil. Entre esas voces están la del obispo de Montería, el Gobierno de los Estados Unidos, la OEA a través de Roberto Caramagna, ante esta necesidad una comisión de 27 Senadores y Representantes a la Cámara asistió a Santa Fe de Ralito.

La Ley 975 de 2005, es el resultado de un debate complejo al interior del Congreso de la República, la cual fue compuesta por nueve iniciativas diferentes provenientes de todos los sectores.

#### **Expedición de la Ley 975 de 2005: Ley de Justicia y Paz**

El 25 de julio del año 2005 se promulgó la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

El objeto de dicha ley es, tal como lo hace explícito el artículo 1 de la misma, facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En ese sentido, regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

El actual artículo 72 de la Ley 975 de 2005 reza que dicha ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación. El proyecto de ley que se pone a consideración persigue ampliar la vigencia de la ley y cobijar los hechos de personas y grupos desmovilizados después de la promulgación de la misma (25 de julio de 2005).

En ese orden de ideas, el proyecto de modificación dispone que el procedimiento y beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005 se aplicará únicamente a hechos delictivos ocurridos con anterioridad a la fecha de desmovilización del respectivo miembro del grupo armado organizado al margen de la ley.

La Ley de Justicia y Paz constituye un marco legal destinado a regular procesos judiciales: Establece las reglas de un proceso judicial para los desmovilizados o personas con intención de desmovilizarse, de carácter mixto. Establece unas definiciones, principios y reglas generales para la reparación de las víctimas. Dispone unos requisi-

tos para los casos de desmovilización individual y para los casos de desmovilización colectiva. Crea una Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz para la investigación y asigna al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz del Juzgamiento y establece una pena alternativa que va de los cinco a los ocho años de prisión.

Sobre dicho instrumento legal la Corte Constitucional ha dicho que los procesos de paz, sea de diálogo o de desmovilización, incluyen formas de reincorporación a la vida civil, para lo cual las Leyes 782 de 2002 y/o 975 de 2005, prevén instrumentos judiciales específicos tendientes a reconocer beneficios jurídicos relacionados con esas situaciones. En la misma oportunidad expresó que se trata de mecanismos excepcionales, propios de modelos de justicia de transición que los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación.

La misma corporación ha expresado, con mucho acierto en nuestro sentir, que tales disposiciones superan la hermenéutica convencional y se inscriben en una nueva noción de justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aún en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nuevo concepto de justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respecto al pluralismo democrático.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de señalar que el valor justicia y los principios de igualdad y proporcionalidad, en orden a juzgar la constitucionalidad de una norma (y otros principios y otras normas se dirá ahora), no pueden estudiarse tal como si se tratara de una ley ordinaria, sino tomando en cuenta las singularidades de la que ahora se analiza, expedida con la finalidad de resolver la tensión que en este caso surge entre los conceptos de paz y justicia, que son también fundamentos del Estado, y de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

La concepción político-jurídica global e integral de la ley es incompatible con un límite temporal de aplicación teniendo en cuenta que aún subsisten grupos armados organizados al margen de la ley que no han demostrado una voluntad colectiva de desarme y desmovilización pero sí ha presentado desmovilizaciones individuales de integrantes de base con importante información para contribuir a su dismantelamiento o de mandos medios cuya deserción ha minado la moral del grupo y ha contribuido de forma esencial a la prevención de importantes atentados contra bienes y personas.

La política de Desarme, Desmovilización y Reintegración, impulsada por el actual Gobierno Nacional, ha arrojado resultados trascendentales en materia de preservación del orden público y garantía de

una convivencia pacífica en el territorio nacional: Desde el año 2003 y hasta la fecha, se han extraído de la guerra 5.231 armas individuales (pistola, revólveres, carabinas, fusiles y ametralladoras de diverso calibre y marca); 9.364 granadas; 110.396 kilos de explosivos, se han judicializado 522 mandos medios y 4.105 combatientes rasos; 4.129 minas antipersonales se han barrido de nuestros campos; se han rescatado secuestrados, evitando ataques a poblaciones indefensas, previniendo numerosos ataques terroristas y se han encontrado fosas comunes.

De otra parte, el límite temporal dispuesto inicialmente en la ley pone un obstáculo a la materialización de un valor fundamental de nuestra sociedad, prioridad de este Gobierno y finalidad mediata de la Ley 975 de 2005, cual es el de la realización de la paz. La paz ocupa un lugar de privilegio en el orden de valores protegidos por la Constitución Política, ya desde el mismo preámbulo, al lado de valores tales como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la libertad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que pretende garantizar un orden políticos, económico y social justo.

Por otro lado, tampoco sería posible la realización material y real de tres principios explicitados por la ley como sus principios vertebrales, cuales son los del derecho a la justicia, derecho a la verdad y derecho a la reparación si se imponen límites temporales a la aplicación de la ley.

El principio del derecho a la justicia es definido, en el marco de la ley, como el deber que tiene el Estado de realizar una investigación efectiva, que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, asegurar a las víctimas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido y tomar todas las medidas conducentes a evitar la repetición de tales violaciones.

Si aún existe un grupo armado con capacidad de perturbar el orden público y de generar violaciones a los derechos de los colombianos, los ciudadanos víctimas de hechos posteriores al 25 de julio de 2005 no podrían ver materializado su derecho a la justicia a través del acceso a recursos eficaces que reparen el daño y a la aplicación de medidas conducentes a evitar la repetición de las violaciones en el marco de una ley que cuenta con mayores y mejores instrumentos que la justicia ordinaria.

Según el principio del derecho a la verdad, esbozado en la ley, la sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Este principio puede alcanzar una materialización más plena a través de las herramientas previstas para ello en el marco de la Ley de Justicia y Paz que en el marco de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo al principio de reparación, el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garan-

tías de no repetición. Por su propia especificidad y desarrollo, este principio está mejor garantizado en el marco de la Ley 975 de 2005 que en el marco general de las leyes que desarrollan las políticas de desarme, desmovilización y reintegración.

El derecho a la igualdad, también es un principio que se ve seriamente conculcado con la limitación temporal que impone actualmente la Ley de Justicia y Paz. De acuerdo a la Constitución Política, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (inciso 1° artículo 13 C.P.).

La Constitución Política impone al Estado colombiano el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y el deber de adoptar las medidas a favor de grupos discriminados o marginados (inciso 2 artículo 13 C.P.).

En términos constitucionales, la diferenciación impuesta por el límite temporal de la ley sería lo que se conoce como “diferenciación irrelevante”, es decir, aquella diferenciación no justificada o fundamentada en necesidades de igualdad real o de equidad y por lo tanto, se convierte en una diferenciación que implica un trato discriminatorio: “Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación. Debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”. (Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 1992. MP. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por otro lado, la confirmación de la vocación de largo aliento de la ley es verificada en numerosos pasajes de la exposición de motivos de la misma, documento que en su momento expresó literalmente que “El proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República pretende establecer un marco jurídico seguro, sostenible y justo que garantice la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley que tengan verdadera voluntad de paz. Para ello se ha diseñado un proyecto integral de poco más de 80 artículos distribuidos en cinco capítulos cuyo contenido se explica en la parte que sigue de la presente exposición. 11. El capítulo I, contiene las disposiciones generales, principios y definiciones que deberán orientar la discusión del proyecto y posterior interpretación y aplicación de la ley. Tales definiciones y principios buscan incorporar al derecho interno las normas y principios universales sobre amnistías e indultos y sobre derechos de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En primer lugar, el artículo 1° del proyecto señala que el objetivo prioritario del mismo es la definición de un marco jurídico claro que regule la investigación, juzgamiento, sanción y beneficios de los miembros de grupos armados ilegales que tengan voluntad de paz. Adicionalmente, el artículo 2° indica que dicho marco

debe tender a la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de quienes resultarán beneficiados. (...) Viernes 4 de febrero de 2005 *Gaceta del Congreso* 27”.

La exposición de motivos de la ley, también preveía como finalidad un solo programa integral de desmovilización y inserción que materializará los principios de reparación, garantía de no repetición y proporcionalidad, cuestión incompatible con una limitación en el tiempo para la aplicación de los beneficios: Ambito de aplicación: Diseño de un programa integral que vincule a todos los combatientes y no sólo a sus jefes o líderes. El presente proyecto propone la creación de un procedimiento integral que regule la reincorporación de todos los combatientes y no sólo de quienes el movimiento identifique como sus líderes. En efecto, el proyecto ha sido diseñado para regular la reincorporación integral a la vida civil de los miembros de grupos armados que tienen una genuina y decidida voluntad de paz. Para ellos crea un único programa de reincorporación que, si bien concede importantes y generosos beneficios, también obliga a todos los combatientes a participar en procesos sistemáticos y articulados de reconstrucción de la verdad y reconciliación nacional. Así, de lo que se trata es de crear un solo y único programa que tienda a la satisfacción armónica de los distintos bienes que se encuentran en conflicto en procesos de justicia transicional, y que permita tener mayor seguridad sobre el proceso de selección de quienes deben ser judicializados, y quienes habrán de recibir mayores beneficios jurídicos. En efecto, con la firme voluntad de lograr la paz, el proyecto pretende conferir importantes y generosos beneficios a todos los combatientes. Sin embargo, al mismo tiempo, para satisfacer el derecho a la verdad, esclarecer lo ocurrido y obtener valiosa información que permita diseñar y aplicar medidas de no-repetición, el proyecto exige a todos los beneficiarios que realicen una confesión integral y veraz de los hechos cometidos. Adicionalmente, para promover la reparación, se les exige a todos los combatientes que reconozcan la responsabilidad de los hechos y pidan perdón a las víctimas y que participen en los procesos de reparación necesarios para una verdadera reconciliación. Finalmente, en aplicación del principio de proporcionalidad, se regula de manera distinta el tratamiento para quienes han ordenado o cometido directamente crímenes atroces respecto de quienes hacían parte del movimiento pero no ven comprometida su responsabilidad en tales hechos. (Página 16. Viernes 4 de febrero de 2005. *Gaceta del Congreso* 27).

**La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente doctor Alfredo Gómez Quintero, de fecha 24 de febrero de 2009**

La sentencia plantea como problema jurídico la procedencia de las imputaciones en el marco de la alternatividad penal cuando se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la Ley 975 de 2005. Explica que el artículo 72 de la Ley 975 de 2005 consagró el tema de la vigencia y derogatorias, señalando textualmente lo siguiente:

*“La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación”.*

Para dar una respuesta al problema jurídico planteado y a los intervinientes que argumentan en favor de inaplicar el artículo 72 de la Ley 975, la Corte resuelve que la norma cuestionada referida de manera especial a la vigencia y derogatorias es una disposición que hace parte del ordenamiento legal vigente, en concreto de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-.

Que dicha disposición no puede considerarse prorrogada por la Ley 1106 de 2006 cuando prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1999, a su vez prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, introdujo modificaciones a los artículos 2º, 10, 11, 25, 62, 72 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, sobre la base de esa complementariedad de las leyes no puede sostenerse que los *diálogos y acuerdos* entre las partes en conflicto o la *desmovilización, aisladamente considerados*, garantizan o constituyen elemento primordial de acceso a los beneficios de pena alternativa, indulto, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, resolución inhibitoria, o suspensión condicional de la pena, porque tanto la Ley 782 de 2002 como la Ley 975 de 2005 consagraron procedimientos y condiciones administrativos y judiciales que deben agotarse con absoluto rigor para el otorgamiento de los beneficios jurídicos que contemplan.

Al paso que los acuerdos humanitarios en general y en particular los autorizados en el Capítulo XI de la Ley de Justicia y Paz, si bien pueden conducir a un mecanismo alternativo de sanción penal, es de su esencia que responden a un proceso de diálogo y encuentro entre las partes en conflicto; desde esa óptica el *acuerdo humanitario* es un concepto más amplio que el simple *intercambio humanitario* o *canje* con el que suele confundirse. Exige el acuerdo humanitario un encuentro entre el Gobierno y los representantes del grupo armado ilegal con intermediación o no de veeduría internacional; para materializar el encuentro se requiere un lugar especial concertado previamente donde las partes estén desarmadas y por regla general con la garantía de organismos internacionales. La finalidad primordial del *acuerdo humanitario*, conforme a la experiencia histórica universal, ha sido por ejemplo -y respetando el umbral de protección- buscar una solución consensuada a la injusta privación de la libertad de los civiles, desmontar el secuestro como arma del conflicto; sacar a los menores de las filas, evitar la ejecución de actos de genocidio, terrorismo y barbarie o la utilización de armas no convencionales, con lo que se busca humanizar el conflicto. El *acuerdo humanitario* permite el planteamiento de diversos temas que eventualmente pueden conducir a la firma de un *acuerdo de paz* que es otro concepto diferente y pone fin al conflicto.

Y concluye que por tales razones que el artículo 72 de la Ley 975 de 2005 se encuentra vigente y solo podrán someterse a sus prescripciones aque-

llos desmovilizados hayan cometido hechos delictivos con anterioridad que los hayan hecho antes del 25 de julio de 2005, dejando de lado a los 28 grupos de autodefensas que se han desmovilizado con posterioridad a dicha fecha. Para el Gobierno Nacional la búsqueda de la Paz como valor superior del ordenamiento jurídico y de la vida en sociedad es indispensable contar con las previsiones establecidas en la Ley de Justicia y Paz para lograr el cometido de verdad, justicia y reparación.

Por las anteriores razones se presenta el presente proyecto de ley al honorable Congreso de la República.

De los honorables Congressistas,

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 288 de 2009 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Fabio Valencia*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 288 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 975 de 2005*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíe copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### NOTA ACLARATORIA

En la *Gaceta del Congreso* número 106 del Senado de la República, del lunes 9 de marzo de 2009, por error involuntario, se publicó la **Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado**, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento, siendo lo correcto **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2007 Cámara, 203 de 2008 Senado**.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.*

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2009

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

#### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

#### OBJETIVO Y JUSTIFICACION

Los instrumentos internacionales que en esta oportunidad se someten a consideración por par-

te del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen como objetivo asegurar a los apátridas el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales, en particular, el de facilitar o conceder la adquisición o retención de una nacionalidad.

#### DEFINICION

Por apátrida se entiende toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su ley de nacionalidad o a su Constitución. Existen numerosas causas al origen de la apatridia, la más conocida consiste en una secesión de Estado. También se puede dar este fenómeno por causas técnicas como conflictos entre las leyes: por ejemplo, un individuo nace de un padre y de una madre de nacionalidades diferentes, y las legislaciones que determinan el otorgamiento de la nacionalidad son contradictorias. Otra causa se puede dar por la privación arbitraria de la nacionalidad por algún país<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

La apatridia no es un fenómeno nuevo, se remonta a los graves sucesos de deportaciones masivas en la segunda guerra mundial, lo cual requirió la creación de un mecanismo jurídico que solucionara las dificultades que enfrentaron los sobrevivientes al Holocausto Nazi para asimilarse a la nueva realidad de la posguerra en el viejo continente. De igual forma, la caída de la Unión Soviética implicó la Apatridia para millones de personas que perdieron vínculo legal tanto con sus antiguos países como con la Federación de Repúblicas Soviéticas.

La ciudadanía es un Derecho que proporciona una conexión legal entre el individuo y el Estado la cual se hace efectiva en la medida que esta sirve como fundamento para el ejercicio de derechos sociales, políticos, económicos, culturales, y por lo tanto, sin el Derecho a la Nacionalidad este vínculo implica la privación al individuo del goce de sus derechos fundamentales. El término apátrida hace referencia a un individuo no considerado nacional del país donde nació y de NINGUN Estado. Si esta condición existe según las leyes del país, estamos ante un caso de apátrida *de jure*. Pero se da el caso de que las personas no disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos (por ejemplo, su país no le concede el pasaporte o no le permite regresar) o no pueden demostrar documentalmente su nacionalidad, lo cual se conoce como un caso de apátrida *de facto*. Es importante ver la conexión entre el fenómeno de Apatridia y la Condición de Refugiado, que si bien no son sinónimos, en algunos casos confluyen puesto que los refugiados o no quieren acogerse legalmente a la protección de su país (Apatridia *de jure*) o no pueden demostrar con documentos su origen o nacionalidad (Apatridia *de facto*).

De acuerdo a cifras de Acnur, existen en el mundo aproximadamente 15 millones de apátridas, mu-

<sup>1</sup> Exposición de motivos proyecto de ley.

chos de los cuales son asimismo refugiados, desplazados internos, o víctimas de otras formas de violaciones a sus Derechos Humanos Básicos. Esta puede originarse de muy diversas formas como la introducción de una ley que despoje de la nacionalidad a individuos, por procesos masivos de deportación producto de violaciones graves de los derechos humanos, por Conflictos Etnicos o políticos que conllevan numerosos desplazamientos, por la transferencia de territorios producto de la independencia o descolonización, por leyes o prácticas administrativas que restringen el acceso libre a la nacionalidad, Leyes relativas al matrimonio, la pérdida de la nacionalidad o los nacimientos, e incluso por la pérdida de la nacionalidad por el declive del imperio de la ley que desdibuja los vínculos efectivos entre Estado y ciudadanos.

En la actualidad, los casos de apatridia están relacionados con los recientes cambios geopolíticos en el mundo. Casos como la independencia de Eritrea en 1993, implicaron la deportación de miles de ciudadanos etíopes que terminaron en medio de un limbo jurídico producto del rechazo por parte de ambos gobiernos por razones políticas, religiosas, étnicas y sociales. Asimismo se podría citar la situación de países como Nepal (3.400.000 casos) Myanmar (670.000 casos), Letonia (393.000 casos), entre otros 46 países que tienen registros confiables sobre apatridia en su territorio<sup>2</sup>.

Colombia no es parte de ninguna de las dos convenciones sobre Apatridia (1954 y 1961) y por lo tanto no existe un instrumento legal vigente que regule la materia. Expertos en el tema consideran que la legislación colombiana en materia de nacionalidad no contradice las disposiciones internacionales sobre la materia. Sin embargo, la Ley sobre Apatridia se convertiría en un instrumento jurídico que cubre un vacío en la legislación colombiana en lo que se refiere al ingreso de apátridas al país. Vale la pena anotar que el mejoramiento de las condiciones de seguridad ha llevado a que Colombia sea considerada como país de acogida de ciudadanos de otras naciones que ven en nuestro territorio un lugar donde pueden proteger su vida y su integridad.

#### CONCEPTOS TECNICOS

La Dirección de DDHH y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, en Memorando N° DDH 64393-0549 del 12-12-07, dirigido a la Señora Viceministra de Asuntos Multilaterales, doctora Adriana Mejía Hernández, manifiesta “la complacencia de esta dirección con la posible adhesión de nuestro país a las Convenciones sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Reducción de los Casos de Apatridia de 1961, en cumplimiento de la Resolución 50/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas” y agrega que “Adherir a las mencionadas convenciones es una muestra política de compromiso con los Derechos Humanos, en general, y de los 9 millones de seres humanos que, se calcula, son apátridas en el mundo”.

De acuerdo al concepto del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, plasmado en el Oficio N° 868788-6 del 21 de diciembre de 2007, el DAS “Celebra la adhesión de Colombia a los instrumentos internacionales como los que nos ocupa, que permitirán dar solución a la Apatridia y estar a la vanguardia en la fortificación de los derechos humanos, permitiendo además un efectivo control migratorio, y la modernización de las normas internas para un país en desarrollo.”

Teniendo en cuenta el documento *Consideraciones sobre la Apatridia y su actualidad en Colombia* elaborado por el Oficial de Protección de la oficina de Acnur en Colombia, doctor Ariel Riva, se puede resaltar que “Al no existir un mecanismo formal de determinación de la condición de apátrida, los extranjeros que se encuentren en esta situación deben recurrir a la aplicación de una norma general sobre la emisión de documentos de viaje para refugiados, asilados, apátridas y otros extranjeros que no puedan recibir esta documentación de sus propias representaciones consulares. Solo por este mecanismo es que se pueden obtener documentos que les faciliten si no el reconocimiento de su condición legal de apátridas, al menos el intentar su regularización migratoria en el país o tiene la capacidad de entrar y salir legalmente del mismo en tanto puedan hacer sus derechos como apátridas mediante otros mecanismos” y añade “De ratificar Colombia en el futuro cercano las dos Convenciones sobre Apatridia el país estaría siguiendo la tendencia regional en la materia, cerrando una brecha de protección para un grupo particularmente de personas y contribuyendo a la construcción internacional del derecho de los derechos humanos como lo ha venido haciendo en otros campos”.

#### TENDENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA<sup>3</sup>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado después de las Convenciones de 1954 y 1961 ha tenido en cuenta la importancia del problema de la Apatridia, y por lo tanto otros instrumentos jurídicos internacionales consagran la importancia del vínculo de la nacionalidad con el pleno goce de los derechos humanos. Podrían mencionarse:

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.** Artículo 5°. “La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y la garantía del derecho de todas las personas, sin distinción de raza, color, u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:** Artículo 3° “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” Artículo 24 “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

<sup>2</sup> ACNUR. REVISTA REFUGIADOS N° 135. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6927.pdf>

<sup>3</sup> ACNUR. Documento de Información y Módulo de Adhesión. 1999.

- **Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 1957 y Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979:** Las Convenciones de 1957 y 1979 procuran otorgar a las mujeres igualdad de derechos con respecto a los hombres para obtener, cambiar o retener su nacionalidad. La nacionalidad del esposo no debe influir automáticamente en la nacionalidad de la mujer ni para convertirla en apátrida ni para obligarla a tomar la nacionalidad del marido. Las mujeres tendrán iguales derechos respecto a la nacionalidad de sus hijos, evitando tanto la discriminación contra la mujer como el legado de la apatridia del padre.

- **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989:** Establece que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y que tienen derecho a adquirir una nacionalidad desde el momento de nacer.

- **Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>:** Uno de los apartes de la Opinión Consultiva *Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica* define que “En cuanto a la manera en que los Estados regulan los asuntos relacionados con la nacionalidad, hoy día no puede considerarse que esta se encuentre tan sólo dentro de su exclusiva jurisdicción”.

- **Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997:** Estipula que en relación a la nacionalidad ha de tenerse en cuenta los legítimos intereses de los Estados y de los individuos. Evitar la apatridia, el derecho de todos a la nacionalidad, y la prohibición relativa a distinciones discriminatorias son principios subrayados por todas las disposiciones de la Convención.

- **Acnur y la Apatridia:** El Acnur siempre ha sido responsable de los refugiados apátridas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha confiado al Acnur el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 11 de la Convención de 1961. Además, el Acnur brinda asesoría y asistencia a gobiernos e individuos en temas relacionados.

- **Ratificaciones de las Convenciones de 1954 y 1961<sup>5</sup>**

#### NORMATIVIDAD INTERNACIONAL VIGENTE EN COLOMBIA

- Convención de 1954 sobre Apatridia. Firmada por Colombia el 31 de diciembre de 1954: Busca establecer un Estatuto que comprenda las Disposiciones Generales y la Condición Jurídica de los Apátridas para asegurar la no discriminación, la regularización y la garantía del pleno goce de los derechos humanos de esta población.

- Convención para reducir los casos de Apatridia. 1961: Consolida los principios de igualdad, no-discriminación, protección de minorías étnicas,

derechos de los niños, integridad territorial, y el derecho a una nacionalidad. La Convención no exige que un Estado Contratante otorgue la nacionalidad incondicionalmente, sino que, en un esfuerzo para evitar la creación de la apatridia busca equilibrar los factores de nacimiento, residencia y transmisión hereditaria, como así también reflejar el vínculo genuino de un individuo con el Estado.

- El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

- El artículo 5° de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial prohíbe la discriminación racial en todas sus formas y conmina a los Estados a promover la igualdad ante la ley de todos quienes habitan sus territorios.

- Colombia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que determina que: “toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació; si no tiene derecho a otra”.

#### ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA Y NORMATIVIDAD VIGENTE

- Artículo 44 de la CPC: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión

- Artículo 96: Sobre la Nacionalidad Colombiana.

- Artículo 98: Sobre la pérdida de la ciudadanía.

- Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.

- Ley 962 de 2005: regula la nacionalidad para extranjeros en Colombia.

- Decreto 1260 de 1970: De registros de nacimiento.

- Decreto 3541 de 1980: Reglamenta Ley 71 de 1979, que aprobó el convenio de nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

- Decreto 1869 de 1994: reglamenta la Ley 43 de 1993.

- Decreto 4000 de 2004: Expedición de visas y control de extranjeros.

- Ley 962 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de organismos y entidades del Estado: Artículo 39: “Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país

<sup>4</sup> Pueden destacarse la Opinión Consultiva llamada “Enmiendas al artículo sobre Naturalización de la Constitución de Costa Rica” y la OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

<sup>5</sup> VER ANEXOS.

de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad”.

• Código Civil Colombiano: Título I, Capítulo II artículos 76 y sig., establece condiciones de residencia en el territorio colombiano.

Aprovechando nuestra calidad de ponentes invitamos a los honorables Congresistas a apoyar este proyecto de ley, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a promover leyes que como este proyecto, tienen, en la importancia de la armonización jurídica en la región sobre el tema de apatridia.

De esta manera dejamos presentada la ponencia, para consideración de los honorables Congresistas.

## ARTICULADO DE LAS CONVENCIONES

### La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

**Capítulo I. Disposiciones generales.** Señala que el término **apátrida** designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Así mismo dispone que la Convención no será aplicable a las personas que estén recibiendo protección o asistencia como refugiados, a quienes los países donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos, obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad en ese país y a quienes han cometido delitos contra la paz, delito de guerra o contra la humanidad, o delitos graves de índole política.

El capítulo también se refiere a las obligaciones y deberes del apátrida en el país donde se encuentra; a la no discriminación por parte de los Estados que aplican la convención; al respeto de los Estados de la Religión del apátrida, a la exención de reciprocidad, a la exención de medidas excepcionales, a las Medidas provisionales, la continuidad de la residencia, y al trato que los Estados darán a los Marinos Apátridas.

**Capítulo II. Condición jurídica.** Indica que el Estatuto Personal de los apátridas se regirá por la ley del país de su domicilio, en su defecto por el de su residencia; que en materia de adquisición, arrendamiento y alquiler de bienes muebles e inmuebles los Estados concederán a los apátridas un trato no menos favorable que el otorgado a los extranjeros; prevé el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial a los apátridas; así mismo consagra el derecho de asociación de los apátridas y el acceso a los tribunales de justicia.

**Capítulo III. Actividades lucrativas.** Contempla lo relativo al trato que los Estados darán a los apátridas en materia de empleo remunerado, trabajo por cuenta propia y el ejercicio de profesiones liberales, concediendo un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales y a los extranjeros en general.

**Capítulo IV. Bienestar.** Hace referencia al trato que los Estados darán a los apátridas en caso de racionamiento o escasez de productos, en materia de vivienda, educación pública, asistencia pública, a la aplicación de la legislación laboral y el acceso a la seguridad social, concediendo un trato no menos favorable que el otorgado a sus nacionales y a los extranjeros.

**Capítulo V. Medidas administrativas.** Dispone que los Estados Contratantes en cuyo territorio reside un apátrida tomarán las medidas necesarias para que las autoridades les proporcionen ayuda cuando requieran el apoyo de autoridades extranjeras para el ejercicio de sus derechos. En materia de libertad de circulación prevé que los Estados concederán el derecho de escoger el lugar de residencia en su territorio y viajar libremente por él. En lo referente a documentos de identidad contempla que los Estados expedirán documentos de identidad a todo apátrida que no posea documento de viaje, y que expedirán Documentos de Viaje a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio con el fin de que puedan trasladarse fuera de su territorio.

En cuanto a los gravámenes fiscales, los Estados se comprometen a no imponer a los apátridas derechos, gravamen o impuesto alguno que difiera o exceda a los que se exijan o pueda exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas. Impone a los Estados otorgar facilidades a los apátridas para la transferencia de sus haberes a otro país donde pretendan su reasentamiento. Así mismo dispone que los Estados no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de orden público o seguridad nacional. Igualmente impone a los Estados el deber de facilitar en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas; esforzándose por reducir los trámites y los gastos que estos demanden.

**Capítulo VI. Cláusulas finales.** Las cláusulas finales se refieren a la información que los Estados deben suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las leyes y reglamentos que se promulguen para garantizar la aplicación de la Convención; también, a los mecanismos de solución de controversias, al proceso de firma, ratificación y adhesión de la Convención, entre otros temas.

### Articulado de la Convención para Reducir los Casos de Apátrida

**El artículo 1º** prevé que todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida; que tal nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento de su nacimiento o por solicitud presentada ante autoridad competente por el interesado o en su nombre; que la concesión de la nacionalidad puede estar sujeta a ciertas condiciones de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado contratante que la conceda. Igualmente señala que todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado Contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida. Asimismo comprende otras regulaciones sobre la materia.

**El artículo 2º** señala que salvo prueba en contrario, se presume que un expósito ha sido hallado en el territorio de un Estado Contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de ese Estado.

**El artículo 3º** indica que el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará como

ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o esté matriculada la aeronave.

**El artículo 4º** se refiere a la concesión de la nacionalidad a la persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre.

Tal nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento de su nacimiento o por solicitud presentada ante autoridad competente por el interesado o en su nombre, y que la concesión de la nacionalidad puede estar sujeta a ciertas condiciones de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado contratante que la conceda.

**El artículo 5º** contempla que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado. De igual manera dispone que si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente.

**El artículo 6º** indica que si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, y que la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

**El artículo 7º** en general, regula lo relativo a la renuncia a la nacionalidad y sus efectos y a las causas que pudieran dar origen a la pérdida de la misma.

**El artículo 8º** dispone que los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida; y contempla las excepciones y sus causas. Incluso, faculta a los Estados para formular reservas al respecto.

**El artículo 9º** exige a los Estados contratantes la no privación de nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

**El artículo 10** hace referencia a los efectos de los tratados entre los Estados Contratantes relativos a las transferencia de territorios a fin de asegurar que ninguna persona se convierta en apátrida como resultado de la transferencia, y que en todo caso tanto el Estado cedente como el receptor concederán la nacionalidad a las personas que pudieran llegar a convertirse en apátridas.

**El artículo 11** establece el compromiso de los Estados contratantes en promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas de un or-

ganismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

**El artículo 12** se refiere a la aplicación de la convención a los casos de personas nacidas antes y después de que entre en vigor la Convención.

**El artículo 13** hace referencia a la compatibilidad de la Convención con disposiciones de la legislación nacional de los Estados Contratantes que resulten más favorables para la reducción de los casos de apátrida.

**El artículo 14** contempla los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Contratantes, señalando que si no pueden ser solucionadas por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

**El artículo 15** prevé la aplicación de la Convención en todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante.

Finalmente, los artículos 16 a 21 se refieren a la firma de la Convención, la formulación de reservas a los artículos 11, 14 y 15 únicamente, a la entrada en vigor general y para cada Estado en particular cuando la ratificación o adhesión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor general; a la facultad de los Estados de denunciar la Convención y los efectos de la misma; a las actuaciones del Secretario General en relación con las ratificaciones y/o adhesiones, y al registro de la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Proposición final**

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a los honorables Senadores dar primer debate al proyecto de ley en mención.

Cordialmente,

Senadores de la República,

*Marta Lucía Ramírez, Juan Manuel Galán, Mario Varón, Nancy Patricia Gutiérrez, Luzelena Restrepo, Carlos Barriga, Alexandra Moreno, Jesús Piñacué.*

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008 SENADO**

*por la cual se crea el Banco de Proyectos de Ley - Leyes, proyectos de acuerdos distritales, municipales y locales, proyectos de ordenanza y ordenanzas en Colombia.*

Bogotá, D. C., marzo de 2009

Doctor:

Javier Enrique Cáceres Leal

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

**Ref.:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2008 Senado, *por la cual se crea el banco de proyectos de ley - le-*

yes, proyectos de acuerdos distritales, municipales y locales, proyectos de ordenanza y ordenanzas en Colombia.

Señor Presidente:

En virtud del oficio de fecha 11 de diciembre de 2008, me ha correspondido, la honrosa designación de presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 222 de 2008 Senado, por la cual se crea el banco de proyectos de ley - leyes, proyectos de acuerdos distritales, municipales y locales, proyectos de ordenanza y ordenanzas en Colombia, conforme a lo establecido por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración de los integrantes de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el respectivo informe de ponencia, el cual rindo en los siguientes términos.

Para realizar un estudio detallado de esta iniciativa es necesario efectuar la siguiente división temática:

1. Autoría del proyecto.
2. La duplicidad normativa en que incurre el proyecto y su carencia de conveniencia jurídica.
3. Proposición.

#### **1. Autoría del proyecto**

Este proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado de la República el pasado 4 de diciembre de 2008, por el honorable senador Luis Fernando Duque García, con el objeto de que las corporaciones públicas de elección popular, erijan fuentes informativas y de consultas acerca del contenido de las actuaciones propias de estas, a través del sistema de banco de actos y proyectos.

#### **2. La duplicidad normativa en que incurre el proyecto y su carencia de conveniencia jurídica**

Pese a la loable intención del senador Luis Fernando Duque, de lograr instituir en la mayoría de corporaciones públicas de elección popular un banco de actos y proyectos que sea administrado por esas mismas entidades, encontramos que la pretendida obligación, ya se ha configurado en diversas normas positivas que actualmente rigen en nuestro país.

Cuando Colombia suscribió la Carta Iberoamericana del Gobierno electrónico en junio de 2007, en Pucón, Chile, con ocasión de la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, adquirió entre otros compromisos, el de consolidar una plataforma técnica que les permita a todos los ciudadanos contar con los canales de comunicación e información que les facilite tanto conocer, como hacer parte de la función pública del Estado. Entender que este y sus diversas instituciones, existen para servir al público en general y el acceso a sus actuaciones sin importar la naturaleza del ente que las realice, es parte de esa función social que les son propias.

Reparemos en algunos de los aspectos de esta carta del Gobierno electrónico y compasemos cómo estas pautas tienen plena acogida en programas gubernamentales como Gobierno en línea, que han

sido concordantes con el contenido de normas: Ley 962 de 2005 y el Decreto 1151 de 2008.

Esta carta estableció como objetivos inaplazables para las administraciones de los Estados que la suscribieron en primer lugar (...) *Reconocer a los ciudadanos un derecho que les facilite su participación en la gestión pública y sus relaciones con las Administraciones Públicas y que contribuya también a hacer estas más transparentes y respetuosas con el principio de igualdad, a la vez que más eficaces y eficientes* (...) continúa esta carta dentro del aparte de los objetivos generales estableciendo que (...) *promover la construcción de una sociedad de información y conocimiento, inclusiva, centrada en las personas.* (...).

Más adelante en el aparte de los objetivos y estrategias a seguir se expresó en literales g) y h) que (...) g) *Sensibilizar a las Administraciones para que ofrezcan sus servicios y se interconecten con la ciudadanía a través de estrategias de múltiples canales de acceso.* (...) h) *Desarrollar en la implementación del Gobierno Electrónico, acciones que apunten a generar información de alto valor para que redunden en conocimiento social, con el objetivo de aumentar la competitividad y mejorar el posicionamiento de cada comunidad en el concierto* (...). Estas exigencias de inaplazable obligación para el Estado colombiano en todas sus esferas, órdenes y estructuras, como ya lo enunciamos se han venido cumpliendo con la instauración de programas como Gobierno en línea el cual se trata de centralizar las entidades, actuaciones e informaciones de todas las dependencias del Estado incluyendo las de los distintos niveles territoriales, para que las personas en general cuenten con un solo conducto de información que les permita acercarse con propiedad, prontitud, eficiencia y eficacia a la labor del Estado colombiano.

De igual forma la Ley 962 de 2005, más concretamente en su artículo 7º, instituyó que la obligación de la *PUBLICIDAD ELECTRONICA DE NORMAS Y ACTOS GENERALES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial.*

*Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.*

*A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la Administración Pública.*

Esta ley tuvo su desarrollo aplicativo con la expedición del Decreto 1151 de 2008, por el cual se establecen los lineamientos y plazos en que se debe desarrollar el programa de Gobierno en línea,

el cual en el artículo tercero entre otras obligaciones determinó los principios sobre los que se erige la actuación del Estado en la materia, denotando la inaplazable obligación del Gobierno central toda su actuación en el bienestar y atención del ciudadano, permitiendo entre otras un acceso a la información veraz, eficiente, equitativa y multicanal tanto nacionales como extranjeros.

Como vemos la presente iniciativa de origen legislativo redundante sobre temas plenamente regulados que se encuentran en proceso de ejecución y que cargarlos con otra disposición legal, puede conjurar obstáculos en el desarrollo de los mismos. Adicionalmente con esta pretendida norma se puede incurrir en una tautología carente de todo

sentido práctico y más aun de conveniencia social y jurídica.

### 3. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Primera del Senado de la República Archivar el Proyecto de ley número 222 de 2008 Senado, *por la cual se crea el banco de proyectos de ley - leyes, proyectos de acuerdos distritales, municipales y locales, proyectos de ordenanza y ordenanzas en Colombia*.

Atentamente,

Senadora de la República,

*Carlina Rodríguez Rodríguez.*

## INFORMES SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CAMARA, 288 DE 2008 SENADO**

*por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.*

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARÓN COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

**Ref.:** Informe sobre las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.*

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para rendir informe sobre las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado y luego de un examen detallado de los fines y objetivos que persigue el proyecto de ley, acogemos las observaciones por inconstitucionalidad e inconveniencia que recaen sobre los artículos 14, 16, 98 y 106.

No obstante la anterior determinación, consideramos oportuno hacer los siguientes comentarios a las objeciones presidenciales:

**I. Con relación al artículo 14, relativo a la presentación del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto.** Esta objeción tiene que ver con el hecho de que la preparación,

presentación, trámite del plan de desarrollo y del presupuesto debe establecerse por medio de ley orgánica y, según la Secretaría Jurídica de Presidencia lo establecido en el artículo 14 modifica estas reglas.

En realidad, consideramos que la Presidencia de la República, no diferencia lo sustancial de lo accesorio o accidental.

Ciertamente la ley orgánica regula la preparación y presentación del plan de desarrollo y del presupuesto nacional y las normas que se citan son obligatorias en estos aspectos. No obstante, lo que se propone en la ley que protege a las personas en situación de discapacidad, no es nada diferente a un tema de presentación o visualización de algunos datos de la información en el plan de desarrollo o el presupuesto, que facilite conocer las acciones que en estas materias hace el Gobierno, mas no se pretende incidir en el contenido del plan de desarrollo o la ley anual de presupuesto, ni tampoco imponer cargas adicionales al Estado.

**II. Con relación al artículo 16, relativo al costo del equipo de peritos.** Indica la Secretaría jurídica de Presidencia que generar un equipo para el dictamen pericial de personas en situación de discapacidad, ocasionaría un considerable costo para el ICBF que se estima en la suma 50.000 millones anuales en profesionales, más alrededor de 10.000 millones anuales en otros gastos, lo que estima excesivo pero además se convertiría en un gasto que no fue de iniciativa gubernamental.

Consideramos que esa interpretación no es la adecuada por dos motivos fundamentales, el primero es que la ley no establece que ese equipo para el examen pericial sea obligatorio, sino que apenas es una recomendación encaminada a obtener una mejor calidad en estos diagnósticos y por eso se utilizó el término “preferencialmente” de modo que queda a criterio del Ejecutivo establecer cuándo requiere el equipo y cuándo no.

Y en segundo lugar, porque la ley dejó que el Gobierno determinara la entidad que haría estas

evaluaciones y no necesariamente tiene que ser el ICBF, sino cualquier entidad que escoja, y lo puede hacer respecto de alguna que ya pueda tener ese equipo. De hecho cuando en el 1er. debate en el Senado (3° de la ley) se cambió la redacción original (que dejaba al ICBF la función) se pensó más en el sistema de seguridad social en salud, atendiendo que el discapacitado es un paciente que requiere atención continua de estas entidades y por eso su evaluación, sería una más dentro de los programas sanitarios del Gobierno<sup>1</sup>.

Por otra parte, si el Instituto de Bienestar Familiar tuviese que asumir la función de la valoración del discapacitado, en este momento contaría prácticamente con dicho equipo en todas las seccionales, habida cuenta de que la mayoría de estos profesionales están en la planta del Instituto en el comité de adopciones (párrafo 2°, artículo 73 Código de la Infancia y Adolescencia) y los demás están al servicio de las instituciones de atención directa de menores (enfermeros, médicos, psicólogos, psiquiatras, terapeutas), por lo que no sería necesario incrementar la planta y, por otra parte porque el Instituto tiene que realizar, permanentemente esos diagnósticos sobre los menores bajo su custodia, cuando presenten problemas de comportamiento (delincuencia, inadaptación social, falla mental) y si no lo está haciendo respecto de ellos, lo único que está demostrando es que no está cumpliendo su función.

**III. Con relación al artículo 98, relativo al apalancamiento de las entidades fiduciarias.** Indica en su escrito de objeciones a la ley que el legislador está atribuyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras una función que no le corresponde y que el Legislador en estas materias está facultado “*sólo para dictar las normas marco que rigen las actividades financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público*”.

Consideramos que la ley en estudio no intentaba regular o establecer reglas sobre la actividad financiera, sino que se limitaba a disponer que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), cumpliera la función que le ha sido encomendada por la norma marco y reclamar del Gobierno que hiciera operativa la función que ya tiene, para un propósito determinado.

En efecto se lee en el numeral 2 artículo 316 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- “*El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas*”.

<sup>1</sup> En la explicación del cambio los ponentes indicaron: “*Se suprime la obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de realizar las evaluaciones, para no generar una erogación para tal organismo y se deja al Gobierno que determine la entidad competente, de conformidad con los programas y política gubernamental y en especial del sistema de protección social*”.

Y respecto de las entidades afiliadas, el numeral 1 del artículo 317 del mencionado estatuto establece que deben: “*inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras*”.

Como se sabe, las sociedades fiduciarias son entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera (artículo 146 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el artículo transcrito solamente exige que sea la ley la que establezca la necesidad de una garantía, que es precisamente lo que hace el proyecto objetado.

**IV. Con relación al artículo 106, relativo al Plan único de cuentas a cargo de los guardadores.** El proyecto de ley objetado impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el diseño de un plan único de cuentas (como el que tienen entidades financieras, sociedades mercantiles, grandes contribuyentes, etc.). Estima la Secretaría Jurídica de Presidencia que el Ministerio de Hacienda no tiene nada que ver con las personas que sufren de discapacidad, y eso, si bien es cierto, no está relacionado con el artículo objetado, que impone al Ministerio la tarea de diseñar un sistema de contabilidad común a todos los guardadores, que sirva para llevar las cuentas de una manera conveniente y que de paso le sirva el Ministerio para poder exigir la cuenta en materia tributaria.

Realmente la norma no tiene que ver, en estricto sentido, con discapacitados, sino precisamente con administradores (personas capaces) de bienes que representan a un contribuyente real o potencial y que tienen que hacer bien su tarea, tanto para beneficio de la administración tributaria y la de justicia, como para beneficio del discapacitado y nada más lógico que sea ese organismo, cuyos conocimientos en estas materias deben ser plenos, quien se encargue de determinar cómo debe ser llevada la cuenta.

Otra falla que se incurre en esta objeción es afirmar que como la ley ordena al guardador llevar la cuenta y presentarla, sería una duplicidad de funciones ya que la ley le asigna esa función al guardador. En este punto parece no entender que este proyecto sustituye íntegramente el régimen actual y que tampoco comprende qué es “plan único de cuentas” y qué es “diseño” y ni siquiera que este proyecto tiene por objeto específico que todos los guardadores lleven las cuentas en un único “formato” y no como ahora que cada guardador usa el mecanismo que quiere y no hay lugar a determinar si lo hace bien o mal o de manera eficiente.

No obstante las anteriores aclaraciones, los miembros de la Comisión hemos decidido eliminar los artículos 14, 16, 98 y 106 del proyecto que establecen:

**Artículo 14. Planes e inversiones estatales.** *El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.*

*Este esquema también se utilizará a nivel departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.*

**Artículo 16. Tipos.** *Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas serán absoluta o relativa.*

*La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.*

**Parágrafo.** *Esta evaluación la hará la dependencia que determine el Gobierno Nacional de conformidad con los planes y programas de atención a discapacitados, sin perjuicio de las evaluaciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**Artículo 98. Apalancamiento del administrador.** *El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.*

**Artículo 106. Cuenta.** *El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.*

*El Gobierno -Ministerio de Hacienda- diseñará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo. La omisión de esta obligación constituirá falta grave para el funcionario o funcionarios que sean encargados de esta gestión o, en su defecto, para el Ministro de Hacienda.*

*Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y/o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.*

*Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.*

Nos permitimos adjuntar el texto definitivo acogido por esta Comisión.

De los honorables Congresistas,

El Senador de la República,

*Jesús Ignacio García.*

El Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

*David Luna Sánchez.*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO, 049 DE 2007 CAMARA

*por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### Consideraciones preliminares

**Artículo 1°. Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

**Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental.** Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

**Parágrafo.** El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

**Artículo 3°. Principios.** En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación por razón de discapacidad;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

Artículo 4°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes a favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

Artículo 5°. *Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.* Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio.

2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.

3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.

4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.

5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.

6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de Gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.

7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6°. *La función de protección.* La protección del sujeto con discapacidad mental corres-

ponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.

b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles.

c) Las personas designadas por el juez.

d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Parágrafo. Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia extramatrimonial y civil. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

Artículo 7°. *El Ministerio Público.* La vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

Artículo 8°. *Derechos fundamentales.* Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Identidad y filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

Artículo 10. *Dignidad y respeto personal.* En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Parágrafo 1°. Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del respeto de las tradiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

Artículo 11. *Salud, educación y rehabilitación.* Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular

el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

Artículo 12. *Prevención sanitaria.* Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestarán en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

Artículo 13. *Derecho al trabajo.* El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias.

Parágrafo. La remuneración laboral no hará perder a una persona con discapacidad mental su derecho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. *Acciones populares y de tutela.* Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

## CAPITULO II

### Personas con discapacidad mental

Artículo 15. *Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.* Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

Artículo 16. *Actos de otras personas con discapacidad.* La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

## SECCION PRIMERA

### *Personas con discapacidad mental absoluta*

Artículo 17. *El sujeto con discapacidad mental absoluta.* Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

Artículo 18. *Protección de estas personas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

Artículo 19. *Domicilio y residencia.* Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el

domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio. El Defensor de Familia dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose el registro civil de nacimiento, para lo de su cargo.

Parágrafo. En secretarías de salud de los municipios o distritos, se llevará un Libro de Avicindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el secretario de salud municipal o distrital, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Los secretarios de salud de los municipios y distritos dispondrán lo pertinente para poner en funcionamiento el Libro de Avicindamiento de que trata este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y lo informarán a la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la obligación de abrir el libro en el plazo fijado o no llevarlo en debida forma será considerado falta grave en materia disciplinaria, sin perjuicio de tener que cumplir la obligación pertinente.

Artículo 20. *Libertad e internamiento.* Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

Parágrafo. La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia de su ubicación únicamente para efectos de su protección.

Artículo 21. *Internamiento psiquiátrico de urgencia.* Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organis-

mo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

Parágrafo. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 22. *Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.* Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

Artículo 23. *Temporalidad del internamiento.* La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

Parágrafo. El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

Artículo 24. *Fin del internamiento.* El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta, la seguridad del grupo familiar o de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

Artículo 25. *Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.* La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°).

2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.

3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta, y

4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Parágrafo. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 26. *Patria potestad prorrogada.* Los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

Parágrafo. La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la Muerte de los padres;

2. Por rehabilitación del interdicto;

3. Por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad; y,

4. Por las causales de emancipación judicial.

Artículo 27. *Interdicción provisoria.* Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

Artículo 28. *Dictamen para la interdicción.* En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Artículo 29. *Revisión de la interdicción.* Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso, a petición del guardador

o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 30. *Rehabilitación del interdicto.* Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

Parágrafo. El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tramitada.

Artículo 31. *Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.* El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial cuando la situación de la persona con discapacidad mental lo amerite.

#### SECCION SEGUNDA

##### *El sujeto con discapacidad mental relativa*

Artículo 32. *La medida de inhabilitación.* Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

Parágrafo. Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

Artículo 33. *Inhabilitación accesoria.* En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesoria la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesoria.

Artículo 34. *Alcance de la inhabilitación.* La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

Parágrafo. El juez, atendiendo las fuerzas del patrimonio señalará una suma para sus gastos personales del inhabilitado y para su libre administración, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos reales netos.

Artículo 35. *Situación del inhabilitado.* El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

Artículo 36. *Inhabilitación provisional.* Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

Artículo 37. *Domicilio del inhabilitado.* El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del Código Civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

Artículo 38. *Rehabilitación del inhabilitado.* El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

Artículo 39. *Oposición a la rehabilitación.* El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

#### SECCION TERCERA

##### *Procedimiento*

Artículo 40. *Reglas de competencia.* Los **numerales 6, 7, 8 y 9** contenidos en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, quedarán así:

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo por parte del curador y las de los consejeros o administradores.

Artículo 41. *Via procesal.* Modifíquense el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 427 y los nu-

merales 4 y 7 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, así:

**Artículo 427.** Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1°. En consideración a su naturaleza:

1. (...)

3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

**Artículo 649. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. (...)

4. De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

Artículo 42. *Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.* El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 659. Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.** Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el juez, de oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.

6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia; en esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán can-

celados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 655.

Artículo 43. *Reconocimiento del guardador testamentario.* El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 655. Reconocimiento del guardador testamentario.** En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 44. *Rehabilitación del interdicto*. El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 660. Rehabilitación del interdicto.** Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Artículo 45. *Inhabilitación y rehabilitación*. El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**Artículo 447. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial.** En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

**Parágrafo.** Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.

Artículo 46. *Unidad de actuaciones y expedientes*. Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho judicial.

Parágrafo 1°. El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

Parágrafo 2°. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

Parágrafo 3°. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeta a patria potestad prorrogada.

#### SECCION CUARTA

##### *Publicidad de la condición de inhabilitados*

Artículo 47. *Registro y publicidad*. Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro certificación respecto de una persona en particular sobre su condición de interdicto o inhabilitado.

La certificación se limitará a señalar el nombre, la identificación, las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

#### CAPITULO III

##### **Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados**

Artículo 48. *Eficacia de los actos de los interdictos*. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Artículo 49. *Actos en favor de incapaces absolutos*. Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad

mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

Artículo 50. *Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.* Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

Artículo 51. *Labores personales del sujeto con discapacidad.* Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

Parágrafo. El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

#### CAPITULO IV

#### Guardadores y su gestión

##### SECCION PRIMERA

##### *Curadores, consejeros y administradores*

Artículo 52. *Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.* A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a

patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.

Artículo 53. *Curador del impúber emancipado.* La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 54. *Curador del menor adulto emancipado.* El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de sus facultades que se consagran en este artículo, solicite su remoción y el juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.

Cuando el menor adulto presente discapacidad mental absoluta, el curador actuará de la misma manera que el curador de una persona en dicha condición y estará obligado a solicitar la interdicción del pupilo a partir de la pubertad y en todo caso antes de llegar el pupilo a la mayoría de edad, so

pena de responder por los eventuales perjuicios que se causen al pupilo o sus herederos.

Parágrafo. Los padres o el curador y el mismo menor adulto, podrán solicitar la designación de un consejero para el manejo de su peculio profesional y el juez, de considerarlo procedente, decretará la inhabilitación sometiendo a las reglas pertinentes.

Producida la inhabilitación, los padres o el curador hará las veces de consejero, a menos que el juez a solicitud del menor adulto estime conveniente designar otro guardador que tendrá el carácter de administrador adjunto.

Artículo 55. *Consejeros*. A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 56. *Curadores y consejeros suplentes*. Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente anterior en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso, se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

Parágrafo 1°. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2°. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levisima en sus actuaciones respecto del pupilo.

Artículo 57. *Administradores fiduciarios*. Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Parágrafo. Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

Artículo 58. *Bienes excluidos de la administración fiduciaria*. Se excluyen de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

Artículo 59. *Administradores adjuntos*. Los bienes de un menor o mayor de edad con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

Parágrafo 1°. Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta siguiendo las reglas para la designación de curadores. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aún en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

Parágrafo 2°. La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

Parágrafo 3°. El administrador persona natural tendrá las facultades de los curadores respecto de los bienes e intereses que administra y de igual manera queda sometido a todas aquellas limitaciones, incapacidades e incompatibilidades de los curadores.

Artículo 60. *Guardadores y consejeros interinos.* Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, mientras dure el retardo o el impedimento.

Si al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorios, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el cargo, no se nombrará un guardador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se poseione.

Artículo 61. *Curadores especiales.* Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

Artículo 62. *Otros representantes de los incapaces.* Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

## SECCION SEGUNDA

### *Designación de guardadores*

Artículo 63. *Curadores testamentarios.* Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

Parágrafo. Cuando cada padre en su testamento haya designado un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

Artículo 64. *Consejeros testamentarios.* El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Artículo 65. *Designación de administradores adjuntos.* Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

Artículo 66. *Designaciones múltiples.* El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiere asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Artículo 67. *Designaciones modalizadas.* Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan enseguida.

Artículo 68. *Guardas legítimas.* Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.
2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 69. *Guardas dativas.* A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicione, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas

de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

Artículo 70. *Selección de fiduciarias.* A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

#### SECCION TERCERA

##### *Incapacidades y excusas*

Artículo 71. *Obligatoriedad del cargo.* Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

Artículo 72. *Sanciones a los guardadores reuuentes.* El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo, sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos, serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.

Artículo 73. *Incapacidades.* Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.
2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.
3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.
4. Los que carecen de domicilio en la Nación.
5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.
6. Los de mala conducta notoria.
7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.

8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes de cualquiera de sus hijos por dolo o culpa en el ejercicio de esta.

9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

10. El padrastro o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

11. El que dispute su estado civil al pupilo o aquel padre o madre que haya sido declarado tal en juicio contradictorio.

Artículo 74. *Incapacidades temporales.* El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo, podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

Artículo 75. *Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos.* El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

Parágrafo. El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

Artículo 76. *Consecuencias de la actuación del guardador incapaz.* Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

Artículo 77. *Incapacidades sobrevinientes.* Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 78. *Excusas.* Podrán excusarse de ejercer la guarda:

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.
2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.
3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo 1°. Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

Parágrafo 2°. El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiere suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

Artículo 79. *Alegación de las excusas.* Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y, si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Artículo 80. *Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.* Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada y que el guardador no haya procedido con dolo o culpa grave.

## SECCION CUARTA

### *Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda*

Artículo 81. *Requisitos relacionados con el guardador.* Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.
2. La posesión del guardador ante el Juez.

Artículo 82. *Garantías.* Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

Artículo 83. *Montos mínimos.* La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento 20% de los bienes a cargo del guardador.

Artículo 84. *Guardadores exceptuados.* A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

Artículo 85. *Posesión.* Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

Artículo 86. *Inventario.* El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares

de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Parágrafo. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios, en un término similar al contemplado en el artículo 106 de esta ley. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

Artículo 87. *Recepción de los bienes inventariados.* Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Parágrafo. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.

#### SECCION QUINTA

##### *Representación y administración*

Artículo 88. *Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor.* El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 89. *Forma de la representación.* El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repunte ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

Parágrafo. La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 90. *Representación del inhábil.* El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre el pupilo el inhábil y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

Artículo 91. *Administración y gestión de los guardadores.* Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 92. *Actos prohibidos al curador.* No será lícito al curador:

a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.

b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.

c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Parágrafo. Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Artículo 93. *Actos de curadores que requieren autorización.* El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente

y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Artículo 94. *Otras reglas de administración.* El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.

b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estas operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.

c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se harán por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de in-

terés inferior al "DTF". El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y, en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Artículo 95. *Administración fiduciaria.* Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud de cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

Artículo 96. *Fondo de protección.* De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previos los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

Artículo 97. *El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.* Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia.

b) La relación detallada de los bienes fideicomitidos.

c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios.

d) El término o condición al cual se supedite la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa.

La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión.

e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga.

f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercitarlo.

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

Parágrafo. El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

Artículo 98. *Control de la gestión.* La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador -o el inhábil y su consejero-, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitidos por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Financiero de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

## SECCION SEXTA

### *Remuneración por la gestión*

Artículo 99. *Décima.* La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

Parágrafo 1°. El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

Artículo 100. *Forma y oportunidad de la remuneración.* El guardador cobrará su remuneración en

la medida que se realicen los frutos y, si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Artículo 101. *Reglas especiales sobre frutos.* No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de bosques, minas y canteras.

Artículo 102. *Recompensas testamentarias.* Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

Parágrafo. El Juez, al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

## CAPITULO V

### **Cuenta y control de la gestión**

Artículo 103. *Exhibición de la Cuenta.* Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

Parágrafo 1°. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

Parágrafo 2°. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la prácti-

ca del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

Parágrafo 3°. La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el juez, servirá además como la prueba de Supervivencia de que trata el artículo 13 de la Ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia, o de seis (6) meses si se encuentra domiciliada en el exterior.

Artículo 104. *Informe de la guarda*. Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento sobre los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

Los consejeros remitirán anualmente al juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

Artículo 105. *Rendición anticipada de cuentas*. Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

Parágrafo. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 106. *Cuenta de curadores principales y suplentes*. Cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

#### CAPITULO VI

##### Responsabilidad de los guardadores

Artículo 107. *Responsabilidad de los guardadores*. Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Artículo 108. *Juramento estimatorio*. El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 109. *Intereses sobre saldos a entregar*. Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

Parágrafo. La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley.

Artículo 110. *Caducidad de la acción y prescripción de los derechos*. Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

#### CAPITULO VII

##### Terminación de las guardas

Artículo 111. *Terminación*. Las guardas terminan Definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo.
- b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.

En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador.
- b) Por incapacidad.
- c) Por la remoción del cargo.

d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.

e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.

f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.

g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.

h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Parágrafo. Cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el juez hará la designación correspondiente y podrá al solicitante en ejercicio del cargo, a menos que sea preferible mantener el guardador que está desempeñando el cargo y así lo disponga mediante auto debidamente motivado.

Artículo 112. *Acción de remoción.* La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

Artículo 113. *Consecuencias.* El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que, por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 de Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

## CAPITULO VIII

### Administradores de bienes

Artículo 114. *Clases.* Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Para la designación de administradores personas naturales o sociedades fiduciarias, se seguirán las reglas sustanciales y procesales previstas para los demás guardadores.

Artículo 115. *Reglas sobre la administración de bienes del ausente.* La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Acción:** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **Designación:** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **Administración:** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa, se lo autorice.

4. **Búsqueda del ausente:** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **Terminación de la guarda:** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Artículo 116. *Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.* La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Designación:** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. **Administración y liquidación patrimonial:** El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. **Acción de petición de herencia:** El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor derecho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. **Terminación de la guarda:** La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

Parágrafo. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

Artículo 117. *Remuneración a los curadores de bienes.* El juez asignará la remuneración a los guardadores, de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 118. *Otras curadurías*. Las curadurías especiales y *ad litem* se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

#### CAPITULO IX

##### Derogatorias y vigencia

Artículo 119. *Derogatorias*. Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil; los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 5° del

Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Artículo 120. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

El Senador de la República,

*Jesús Ignacio García.*

El Representante a la Cámara por Bogotá,

*David Luna Sánchez.*

## TEXTOS APROBADOS

### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2007 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de los Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley define la actividad profesional de los Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines. Reglamenta su ejercicio o prácticas profesionales, determina su naturaleza, campo de aplicación y señala su organización y acreditación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Función de los Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Profesionales en criminalística, ciencias forenses y áreas afines*. El ejercicio profesional de los Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines, tiene como función el asesoramiento técnico a los jueces y funcionarios judiciales para acompañar la recolección de pruebas para comprobar la presunta responsabilidad penal. Además pueden adelantar estudios sociales y criminológicos, para contribuir con su formación profiláctica a contrarrestar el alto índice de impunidad y de corrupción, que hoy presenta la justicia colombiana.

Artículo 3°. *Campo de acción*. El ejercicio profesional de los Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines. Podrán ejercerlo en los siguientes campos de acción:

a) Asesoría a Entidades Públicas como Privadas, Nacionales e Internacionales del campo judicial, a través del desarrollo de las técnicas de la Dactiloscopia, la Fotografía Judicial, la Planimetría y Altimetría Judicial; Documentoscopia, Grafotecnia, Haplología, Física, Química, Toxicología, Accidentología, etc.

b) Dirección, supervisión y coordinación de entidades de vigilancia, seguridad e investigación privada.

c) Ejercicio en el ámbito de la investigación industrial, comercial, bancaria, aeronáutica, portuaria y, en general, en asesoría para programas municipales de seguridad y convivencia.

d) Pertenencia en el ámbito del penitenciarismo y la resocialización carcelaria.

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4°. *De los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales en criminalística, ciencias forenses y áreas afines*. Para todos los efectos legales se consideran Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines:

a) Quienes hayan cursado la totalidad de las materias que componen el pênsum, hayan realizado como opción de grado una monografía o una práctica profesional y en ambas hayan sacado nota aprobatoria.

b) Quienes hayan adquirido el título expedido por la respectiva Institución de Educación Superior.

c) Los nacionales o extranjeros con título de Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga Tratados o Convenios de equivalencia de títulos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

#### CAPITULO II

##### Prácticas académicas

Artículo 5°. *Práctica académica judicial al servicio de las entidades oficiales y privadas*. Los estudiantes de último año de las instituciones de Educación Superior con programas de formación en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines debidamente reconocidos a través del Registro Calificado e incluido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), otorgados por parte del Ministerio de Educación Nacional, podrán optar por la práctica académica o pasantía para optar al título de Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines, desempeñándose como auxiliares dentro de los procedimientos que lleven a cabo las entidades oficiales y privadas, fun-

damentalmente comprometidas con el desarrollo de los procesos de investigación judicial, disciplinaria o administrativa.

Artículo 6°. *Características de las prácticas académicas.* El Gobierno Nacional promoverá las pasantías de los estudiantes de último año en los programas de Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines, dentro de las instituciones con funciones investigativas y de policía judicial. Para el efecto el Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio de Educación Nacional, coordinarán conjuntamente la promoción, aplicación y desarrollo de esta ley.

Parágrafo. Las prácticas académicas o pasantías también podrán llevarse a cabo en las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de las respectivas superintendencias que existen en el país.

Artículo 7°. *Requisitos esenciales para el ejercicio de las prácticas académicas.* Para que puedan llevarse a cabo las prácticas académicas o pasantías, con el propósito de optar al título de Técnico profesional, Tecnólogo y profesional en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines se deberán cumplir de manera esencial los siguientes requisitos:

1. Los estudiantes para poder realizar las pasantías como Auxiliares de Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines serán previamente postulados por su respectiva Institución de Educación Superior ante la entidad donde llevará a cabo la pasantía.

2. Entre la institución académica y la entidad en la que se llevará a cabo la práctica académica, debe existir un convenio especial de colaboración interinstitucional, en el cual se determinarán de manera clara y precisa los compromisos y obligaciones que garanticen una eficiente y útil participación de los estudiantes.

3. Solamente se autoriza la práctica académica de los estudiantes de último año que cumplan satisfactoriamente con los requisitos establecidos por la Institución de Educación Superior, a la que pertenezca, siempre y cuando se trate de programas Técnicos profesionales, Tecnológicos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales

Artículo 8°. *Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.* Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines, deberán enviar de oficio las actas de grado que expidan, al Ministerio de Educación Nacional, para responder a los propósitos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Artículo 9°. *Acreditación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, creará y reglamentará el otorgamiento de un registro, licencia o Tarjeta Profesional para los Técnicos profesionales, Tecnólogos y profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 49 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de los *Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ramón Elías López Sabogal,

Ponente.

\* \* \*

#### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO

*por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Cuenta de Ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias, las cuales brindarán beneficios a la población que no tiene un fácil acceso al sistema financiero por medio de la reducción de algunos costos en los que se incurre al adquirir y mantener un producto de ahorro, buscando así incrementar el nivel de bancarización del país e incentivar a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Artículo 2°. *Definiciones.* Se considera Cuenta de Ahorro Social aquella en la que el monto que ingrese mensualmente no supera los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv, así mismo, su saldo debe ser inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smlmv.

Artículo 3°. *Beneficios para los usuarios.* El usuario de esta cuenta podrá contar con los siguientes beneficios:

**1. Cuota de manejo tarjeta cuenta de ahorro:** Los establecimientos bancarios no cobrarán cuota de manejo de la tarjeta débito en la Cuenta de Ahorro Social.

**2. Transacciones por cajero de la misma red bancaria:** Los retiros de los cajeros automáticos

realizados en la misma red bancaria de las cuenta del titular no tendrán ningún costo.

**3. Reposición de plásticos por deterioro:** En el momento en que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social requiera cambio de su tarjeta débito por deterioro, el banco cobrará el uno por ciento (1%) del salario mínimo legal vigente, smlmv.

**4. Consulta de saldo:** Las tres (3) primeras consultas de saldo que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social realice al mes por cualquier medio electrónico como teléfono, Internet y cajero automático de la misma red bancaria serán exentas de pago.

**5. Transacción declinada tarjeta débito (fondos insuficientes):** Las dos (2) primeras transacciones mensuales declinadas con la tarjeta débito por fondos insuficientes en la Cuenta de Ahorro Social no tendrán ningún costo.

**6. Referencia bancaria y certificaciones:** La expedición de estos documentos en la Cuenta de Ahorro social tendrá un valor máximo del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente, smlmv.

**7. Copia extracto en papel:** El cobro de las dos (2) primeras copias de extracto en papel al mes no tendrán ningún costo para el usuario de la Cuenta de Ahorro Social.

**8. Consignación nacional:** Las tres (3) primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo.

Parágrafo 1°. La Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del Gravamen a los Movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Parágrafo 2°. Estos beneficios serán aplicados a una sola cuenta por usuario.

Artículo 4°. *Beneficios de los establecimientos bancarios.* Para la cuenta de ahorro social se aplicarán las exenciones de inversiones obligatorias de que trata el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril de 2008.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia, control y sanción.* La inspección, vigilancia, el control y las sanciones estarán a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, para asegurar la implementación y aplicación de la presente ley.

Artículo 6°. Las entidades financieras no podrán efectuar ningún cobro a cargo de los trabajadores y empleados que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por servicios financieros que generen por el retiro parcial o total de su salario y prestaciones sociales, consignados por los empleadores públicos y privados en cuentas para tal fin.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado**, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Daira de Jesús Galvis Méndez,  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la organización para la prohibición de las armas químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ", hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la organización para la prohibición de las armas químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ", hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la organización para la prohibición de las armas químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ", hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 51 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la organización para la prohibición de las armas químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ", hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ponentes,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaña, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Nancy Patricia Gutiérrez, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga, Luzelena Restrepo Betancur, Jesus Enrique Piñacué.

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3 de la Ley 403 de 1997 quedará así:

El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.

Parágrafo. Cuando el contrato de trabajo termine sin haber el trabajador disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 72 de 2008 Senado**, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Alfonso Núñez Lapeira,*

Ponente.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Na-

*ciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 101 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ponentes,

*Mario Varón Olarte, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Nancy Patricia Gutiérrez, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga, Luzelena Restrepo Betancur, Jesús Enrique Piñacué, Cecilia López Montaña.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL 25 DE MARZO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 SENADO, 261 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”.

Artículo 2°. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”.

Artículo 3°. *Distribución.* Lo recaudado por la emisión de la Estampilla “Pro-universidad de la Amazonia” se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 4°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Prouniversidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase a los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 8°. Los recaudos efectuados en cada uno de los departamentos y girados a la Administración central de la Universidad de la Amazonia, serán destinados en forma proporcional al recaudo efectuado en cada departamento a financiar las inversiones en la sede o seccional de la Universidad de la respectiva entidad territorial.

Artículo 9°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los Servidores Públicos del orden Departamental, Municipal y Nacional con asiento en cada uno de los Departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, Actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés.

Artículo 10. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 11. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2009, al **Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Piedad Zuccardi,*  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 189 - Viernes 3 de abril de 2009  
 SENADO DE LA REPUBLICA

<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 17 de 2009 Senado, por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección indefinida de gobernadores y alcaldes.....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 287 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 288 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 72 de la Ley 975 de 2005 .....	8
<b>PONENCIAS</b>	
Nota aclaratoria.....	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961 .....	13
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2008 Senado, por la cual se crea el Banco de Proyectos de Ley - Leyes, proyectos de acuerdos distritales, municipales y locales, proyectos de ordenanza y ordenanzas en Colombia.....	17
<b>INFORMES SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Informe sobre las objeciones Presidenciales y Texto definitivo al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.....	19

**TEXTOS APROBADOS**

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 49 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de los Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Profesionales en Criminalística, Ciencias Forenses y áreas afines .....	39
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	40
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 51 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la organización para la prohibición de las armas químicas sobre privilegios e inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006 .....	41
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 72 de 2008 Senado, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 403 de 1997.....	42
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 101 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del centro regional sobre la gestión del agua en las zonas urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007 .....	42
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 25 de marzo de 2009 al Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.....	42